



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 017

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 05-MAR-2021 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2021-00043-00	GOMEZ GARZON JHON FREDDY	MURILLO MORALES ELY JOHANA	ADMITE DEMANDA
---	---------------	--------------------------	----------------------------	----------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00034-00	GIRALDO GALEANO JHOJANA FERNANDA	CHAVARRIAGA ARCILA GERMAN DARIO	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	----------------------------------	---------------------------------	-----------------

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2021-00028-00	BAENA RAMIREZ BEATRIZ ELENA	DUQUE ESTRADA JESUS	ADMITE DEMANDA Y OTROS
---	---------------	-----------------------------	---------------------	------------------------

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

1	2020-00015-00	CENTRO ZONAL OCCIDENTE MEDIO ICBF	BAILARIN DOMICO ALICIA	AGREGA INFORME SIN ACTUACION
---	---------------	-----------------------------------	------------------------	------------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00048-00	PELAEZ GOMEZ CARLOS ALBERTO	PELAEZ LOPEZ JOSE ELEAZAR	ORDENA ACUMULAR AL RADICADO 2020-00164
2	2020-00164-00	PELAEZ LOPEZ JOSE ELEAZAR Y OTROS	GOMEZ DE PELAEZ MARIA DEL SOCORRO	ORDENA ACUMULACION-RECONOCE HEREDEROS-ORDENA PUBLICACION

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2019-00112-00	GARCES ZULUAGA WILLIAM ALBERTO	GIRALDO GLORIA GARCES	ORDENA REEXPEDIR OFICIO
2	2021-00031-00	GOMEZ ARBELAEZ RAMIRO IVAN	BUITRAGO ALZATE ANGELA MARIA	ADMITE DEMANDA
3	2021-00037-00	HINCAPIE CARDONA MARIELA	VILLEGAS CASTRO JOSE LEONARDO	INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA
4	2021-00032-00	OSORIO MONSALVE JAIRO DE JESUS	MONSALVE RESTREPO MARLENY DE JESUS	ADMITE DEMANDA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00007-00	ALARCA DIAZ DIEGO ALEJANDRO	GIRALDO VILLEGAS HECTOR DE JESUS	RESUELVE REPOSICION
---	---------------	-----------------------------	----------------------------------	---------------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2018-00537-00	ALAN WROBLEWSKI LUKE	MARISOL IBARRA	ENTIENDE POSESIONADO Y DISCERNIDO EL CARGO
---	---------------	----------------------	----------------	--------------------------------------------

RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME

1	2017-00640-00	GARCIA ARISMENDY RAUL DE JESUS	GARCIA ARISMENDY RAMIRO DE JESUS	INCORPORA DICTAMEN
---	---------------	--------------------------------	----------------------------------	--------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2020-00091-00	VILLA PINEDA RUBEN DARIO	VALENCIA GRISALES MARISELA	DECLARA NO PROBADA EXCEPCIONES CONDENA EN COSTAS
---	---------------	--------------------------	----------------------------	--------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 017

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No 05-MAR-2021 hoy a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2020-00165-00	MARIN ATEHORTUA JORGE LEONEL	ATEHORTUA DE MARIN MARIA LUISA	ACEPTA RETIRO DEMANDA
---	---------------	------------------------------	--------------------------------	-----------------------

Total Procesos 15

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 05-MAR-2021 Se fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 04-mar.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00028-00

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



RADICADO. 05-440-31-84-001-2017-00640-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Incorpórese al expediente el dictamen presentado por la parte demandante el día 26 de febrero de 2021 y que fuere enviado con copia ese mismo día a la parte contraria, conforme los lineamientos del decreto 806 de 2020 y en un término no inferior a 10 días.

Se recuerda a las partes que la contradicción del dictamen se realizará en audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
E458049FEA2A4FA0779E0339CE05D445D00411C371C2F9B1DCD22A5FE595
1567

DOCUMENTO GENERADO EN 04/03/2021 04:04:31 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00537-00
05-440-31-84-001-2019-00030-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

ENTIENDASE POSESIONADO Y DISCERNIDO EL CARGO COMO CURADOR DATIVO de N.L.I., con indicativo serial 512559682 de la Notaria 16 de Medellín, al señor LUKE ALAN WROBLEWSI, el cual fuera designado mediante providencia fechada el día 04 de febrero de 2021.

En consecuencia, deberá cumplir con sus deberes conforme se le ordenó en sentencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**9C3F2ED3DB6A82A638A51D2678E5FC77E1B5051EB79A464CF151841F51A8
F85B**

DOCUMENTO GENERADO EN 04/03/2021 04:04:32 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00112-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Se ORDENA la reexpedición del oficio mediante el cual se comunica el auto del 15 de octubre de 2019 que dispuso el levantamiento de la medida cautelar sobre el rodante de placas MGW-786

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fffdace13ccd086263f20a06a4b562b67b61291b35787ecf3ecf1e58e9742786

Documento generado en 04/03/2021 04:04:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00015-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Se agregan al expediente sin actuación, los informes de Seguimiento al Plan de Atención Integral correspondientes a las niñas A y A.B.D., ubicadas en la modalidad de Hogares Sustitutos, remitidos por Madres Sustitutas.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2507ed32f2a7337399792b9c3d566b9b1c995043a71164c602fc846831c0cd2

Documento generado en 04/03/2021 04:04:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	092
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00091-00
Proceso:	VERBAL UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	RUBEN DARÍO VILLA PINEDA
Demandado:	MARISELA VALENCIA GRISALES
Tema y subtemas:	RESUELVE EXCEPCION PREVIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Se procede a resolver es esta oportunidad las excepciones previas de FALTA DE COMPETENCIA Y JURISDICCION e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES planteadas por la demandada MARISELA VALENCIA GRISALES, a través de apoderado judicial.

Como argumentos a sus excepciones, indica el excepcionante que a falta de precisión y claridad sobre el domicilio común, o mejor dicho la inexistencia del mismo y al amplio acervo que demuestra la constitución del noviazgo en el país de panamá lugar, ya que allí tuvo su residencia la demanda para iniciar su preparación académica y además fue protegida por dicho país durante dos años, por lo que considera que la controversia debe dirimirse en ese lugar y existe FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Sobre la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES, sostiene que es evidente la ausencia de varios de sus requisitos para la configuración de la unión marital de hecho, por ejemplo no obra prueba de una convivencia ininterrumpida no inferior a dos años, mucho más cuando hay inconsistencias en que república se da el noviazgo, su continuidad, ininterrupción, entre otros elementos no sustentados por el demandante en la demanda desde su presentación, no hay evidencia, ni determinación de cumplimiento de lo entendido por la jurisdicción como convivir y convivencia, tampoco hay una determinación e individualización del domicilio común, no hay prueba alguna de la existencia de responsabilidades maritales o de ayuda mutua predicable entre cónyuges o compañeros permanentes, de manera que se demostrara que compartieron obligaciones para subsistencia digna o en su mínimo vital, el uno con el otro, por el contrario es evidente la total disyunción e independencia entre ellos para el apoyo en sus gastos básicos y domésticos de manutención y subsistencia.

De las causales planteadas se corrió traslado a la parte excepcionada, quien expresó respecto a la primera que si bien es cierto que su poderdante tiene su

domicilio principal en la ciudad de Panamá, desde el inicio de la relación en el 2014, por motivos laborales la pareja decidió que la relación se diera a pesar de la distancia, pues MARISELA VALENCIA GRISALES como docente no podía abandonar su trabajo en Colombia y RUBÉN DARÍO VILLA PINEDA tiene una empresa en Panamá que tampoco podía dejar, situación que no era un impedimento para que la pareja tuviera una comunidad de vida permanente y singular, pero insiste que el domicilio de la pareja siempre fue Guatapé, ya que era a donde llegaban cuando aquella estuvo residiendo unos pocos años en Panamá, sobre la segunda excepción expresa que a su juicio la demanda cumple con los requisitos legales establecidos e incluso la misma se reformó para agregar algunos hechos, mediante los cuales se pone de presente como la relación entre las partes cumple con los requisitos para constituir la unión marital de hecho, regulada por la ley 54 de 1990 y se modifican 2 de las pretensiones y se solicitan más pruebas por lo que se aportó el escrito de la demanda corregida.

CONSIDERACIONES

El artículo 101 del CGP, dispone que el Juez se abstendrá de decretar pruebas, a excepción de que se alegue la falta de competencia por el domicilio de la persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del litis consorcio necesario, acá es tan de bulto la improsperidad de las excepciones previas que se hace superflua cualquier práctica de prueba para decidir las.

La falta de jurisdicción como excepción previa se encuentra establecida en el numeral 1° del artículo 100 del CGP la doctrina ha señalado que se configura en dos casos: *“a) Cuando el juez a quien corresponde conocer por reparto el proceso carece de jurisdicción, sea porque el asunto de que se trata, v. gr., no corresponde al ramo laboral sino al civil, penal, o a las jurisdicciones especializadas de aduana, militar, agraria, de familia, contenciosa- administrativa, eclesiástica, o que dichos asuntos deban someterse a arbitramento. b) cuando quien ejerce la majestad de administrar justicia no ha sido nombrado, no se ha posesionado o está ejerciendo el cargo fuera de la jurisdicción del territorio nacional.”*¹

Las distintas jurisdicciones que componen la Rama Judicial del Poder Público, y las especialidades que comprende cada una de ellas, se encuentran enunciadas en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, así:

“a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

¹ FERNANDO CANOSA TORRADO, Las excepciones previas su argumentación en los procesos de ejecución y de conocimiento, Ediciones doctrina y ley, Bogotá D.C. pág., 82 y 83

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado
2. Tribunales Administrativos
3. Juzgados Administrativos

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

2. La Fiscalía General de la Nación.
3. El Consejo Superior de la Judicatura.”

A su vez en relación con la falta de competencia, esta figura procesal ha sido definida como la aptitud legal que tiene el funcionario para administrar justicia, la misma comprende varios factores a saber, i) **el objetivo:** que se refiere al objeto mismo de la pretensión y se subdivide en razón de la naturaleza y en la cuantía, el primero de éstos refiere a la asignación que el legislador hace de determinados asuntos bien por su especialidad o por su complejidad a determinados funcionarios, mientras que el segundo es una manera de distribuir los procesos dependiendo del monto o valor de la pretensión, ii) **el subjetivo:** refiere a la asignación del conocimiento del proceso por la calidad de las personas que en él se ven involucradas, este factor es prevalente, iii) **el funcional:** es el atinente a las instancias en que debe ser conocido un proceso por determinado juez, es decir, dicho factor hace referencia a la distribución vertical de los asuntos en jueces de única primera y segunda instancia iv) **territorial:** Es la determinación del funcionario que debe conocer el asunto dependiendo del lugar, se divide en fuero general o del demandado, real, instrumental y contractual y v) **de conexión:** Por economía procesal el legislador permite la acumulación de pretensiones que compartan los mismos elementos objetivos y subjetivos.

En cuanto a la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES procede cuando se está en ausencia de los requisitos de forma establecidos en los artículos 82 y 83 del CGP, o en las disposiciones especiales aplicables a la materia de que se trate. Deviene de lo anterior que tal excepción

se encuentra encaminada a *“sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial”*²,

En el presente caso, se ha alegado por la parte demandada excepcionante que este despacho judicial carece no solo de competencia sino de jurisdicción por cuanto la relación de noviazgo que supuestamente sostuvieron demandante y demandada se desarrolló en Panamá, al respecto ha de considerar el resistente que el artículo 28 del CGP numerales 1 y 2 establece dos fueros territoriales en esta clase de procesos, el uno también conocido como general enseña que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y el otro establece que también es competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Evidentemente, en este asunto, la parte actora acudió al primer fuero pues desde los albores del proceso enunció como domicilio de la señora MARISELA VALENCIA GRISALES el municipio de Guatapé Carrera 29 No. 30-17, piso 3, bloque 5 apartamento 301 e incluso al responder no solo la demanda sino su reforma indicó como lugar de notificaciones la misma municipalidad pero la Calle 29 N° 30-15, sector La Plazoleta del Municipio de Guatapé; esta sola circunstancia hace derrumbar completamente la excepción de falta de competencia planteada con más razón la de falta de jurisdicción, pues independientemente del argumento atinente a que el supuesto noviazgo o unión marital se hubiese desarrollado por fuera de los límites territoriales nacionales, lo cierto es que por estar radicada en el país la señora MARISELA VALENCIA GRISALES toda controversia en la que se vea involucrada puede ser solucionada por las autoridades Colombianas al tenor de lo consagrado por el artículo 4 de la Carta Superior, además esta clase de procesos son conocidos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad familia, conforme las voces del artículo 21 numeral 20° del CGP y siendo este Juzgado Promiscuo de Familia perteneciente a la jurisdicción ordinaria según el artículo 11 de la ley 270 de 1996

Referente a la otra excepción, ciertamente, el excepcionante confunde los requisitos formales que debe cumplir toda demanda y que se encuentran enlistados por el artículo 82 y 83 del CGP con los materiales que se deben reunir para abrirse paso a la declaración de una UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, cosa que claramente se realiza en la sentencia y es así como el libelo y su enmienda cumplen con los requisitos de ley en la medida que se identificó se hizo la designación del juez a quien se dirija, el nombre y domicilio de

²CANOSA TORRADO Fernando. Las Excepciones Previas – Ediciones Doctrina y Ley Ltda., cuarta edición Pág. 20

las partes, el nombre del apoderado judicial del demandante, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, se indicaron los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y se solicitaron pruebas y además se enunciaron los fundamentos de derecho, sin ser necesario indicar la cuantía del asunto por ser un proceso relacionado con el estado civil de las personas y el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Es por tal razón que este Juzgado declarará NO PROBADAS las excepciones previas invocadas y la demandada será condenada en costas según el numeral 1° del artículo 365 del CGP, fijándose como agencia en derecho según el acuerdo PSAA16-10554 la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, planteadas por la demandada MARISELA VALENCIA GRISALES, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la señora MARISELA VALENCIA GRISALES como agencia en derecho según el acuerdo PSAA16-10554 se fija la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

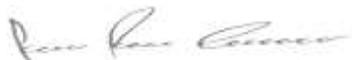
Código de verificación:

87fd1a9ba5ddd4f445aeac526c9d7457ed2edac044db75cb21dc1623d9a1e721

Documento generado en 04/03/2021 04:04:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines legales pertinentes, le informo señor juez se ha presentado solicitud de sucesión del señor JOSE ELEAZAR PELAEZ LOPEZ, el cual en vida se identificada con cédula de ciudadanía N° 688.702 bajo el radicado 2021-00048. A despacho para proveer:



LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
Secretario



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00164-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Conforme lo dispone el artículo 520 del CGP, se ORDENA ACUMULAR a este trámite la solicitud de sucesión presentada bajo el radicado 2021-00048, perteneciente a quien fuera el cónyuge de la causante, señor JORGE ELEAZAR PELAEZ LOPEZ, en consecuencia, désele salida de los libros radicadores del despacho y tramítese conjuntamente con la presente sucesión.

Se ORDENA el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículo 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizara en forma virtual, tal y como lo dispone el Dcto. 806 de 2020.

Se RECONOCE la vocación hereditaria de los señores CARLOS ALBERTO, NICOLAS ANIBAL, DIANA DEL SOCORRO, AURA ELVIRA, BLANCA NUBIA, GLORIA AMPARO, AMANDA, LUZ DORA Y MARIA DEL CONSUELO PELAEZ GOMEZ en calidad de hijos del señor JORGE ELEAZAR PELAEZ LOPEZ quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**411DDA9E668D3B0C660A36BEDB360F1D022FAC931E81C31351E0BF237961
0696**

DOCUMENTO GENERADO EN 04/03/2021 04:04:41 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO 05440-31-84-001-2020-00165-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del CGP se ORDENA REGISTRAR EL RETIRO de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6710ee736cef901cb929f3c071a19afe65cbacaf292de0a0572ffc3806f974f

Documento generado en 04/03/2021 04:04:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00007-00
Proceso:	VERBAL-FILIACION
Demandante:	DIEGO ALEJANDRO ALARCA DIAZ
Demandado:	ELKIN DE JESUS GIRALDO VILLEGAS
Tema y subtemas:	NO REPONE AUTO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el día 18 de febrero de 2021 dentro del presente proceso VERBAL de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor DIEGO ALEJANDRO ALARCA DIAZ frente a los señores ELKIN DE JESUS GIRALDO VILLEGAS, LEONEL DE JESUS GIRALDO VILLEGAS, URIEL DE JESUS GIRALDO VILLEGAS y AURA ELISA VILLEGAS ROJAS como Herederos determinados del señor HECTOR DE JESUS GIRALDO VILLEGAS, como motivo de inconformismo señala que por economía procesal debe reponerse ya que el 8 de febrero de 2021 se envió la demanda a los demandados.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Como motivo de inconformismo señala que se debe reponer la providencia por economía procesal, por cuanto el 8 de febrero se envió copia de la demanda a los demandados.

Para solucionar la cuestión planteada, se debe tener en cuenta que el artículo 117 del CGP señala:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Este juez le otorgó dos oportunidades al demandante para subsanar el yerro, pues en el auto del 21 de enero de 2021 se le concedió el término de CINCO DÍAS para que acreditara el envío de la demanda a los demandados, fue así como procedió el togado a realizar un intento de subsanación enviando la misma a un número de whatsapp que al no ofrecer ninguna clase de seguridad al despacho, se le inadmitió nuevamente en proveído del 4 de febrero de 2021 para que en el mismo plazo la remitiera a través de e mail o correo certificado, allegando un memorial sin firma de ninguna clase en el que ni siquiera aparece acreditado que el mismo emanaba de los signantes, por tanto, es patente que no se cumplió con el requisito exigido generando el rechazo de la demanda, el cual no es posible reponer porque ulteriormente hubiese acercado el memorial que a su juicio cumpliera el requisito, ya que los términos son perentorios e improrrogables y tal acto debía cumplirse dentro de la oportunidad legal.

Así pues, no es necesario profundizar en más disertaciones que la señalada con anterioridad y en consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

ÚNICO.- NO REPONER el auto del 18 de febrero de 2021, conforme a los considerandos.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f82ca5ed226fe040184157d2c89ace3420bc8a384a31c2f4258bf571610e0c2

Documento generado en 04/03/2021 04:04:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	089
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00031-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	RAMIRO IVAN GOMEZ ARBELAEZ
Demandado:	ANGELA MARIA BUITRAGO ALZATE
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por el señor RAMIRO IVAN GOMEZ ARBELAEZ frente a la señora ANGELA MARIA BUITRAGO ALZATE será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por RAMIRO IVAN GOMEZ ARBELAEZ frente a la señora ANGELA MARIA BUITRAGO ALZATE con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: E96AD9F1E626811771924F64F8E630CE230783C1179DCF832773A167A73B188E
DOCUMENTO GENERADO EN 04/03/2021 04:04:48 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



Auto interlocutorio:	090
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00032-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	JAIRO DE JESUS OSORIO MONSALVE
Demandado:	MARLENY DE JESUS MONSALVE RESTREPO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por el señor JAIRO DE JESUS OSORIO MONSALVE frente a la señora MARLENY DE JESUS MONSALVE RESTREPO será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por JAIRO DE JESUS OSORIO MONSALVE frente a la señora MARLENY DE JESUS MONSALVE RESTREPO con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado VALENTIN VELEZ RESTREPO portado T.J N° 268.839.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3B79C29FFE841318F3D7147566DCA7848E036F0134D0A32CE9527656IDCEA485
DOCUMENTO GENERADO EN 04/03/2021 04:04:50 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00034-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JHOJANA FERNANDA GIRALDO GALEANO a través de apoderado judicial, frente a GERMAN DARIO CHAVARRIAGA ARCILA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 18 de febrero de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 19° de enero del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JHOJANA FERNANDA GIRALDO GALEANO a través de apoderado judicial, frente a GERMAN DARIO CHAVARRIAGA ARCILA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 19 de febrero de 2021

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc6614beef642d9cfc4aa0aac92eee1ab72602e1733c7af8cecf3be755142c2e

Documento generado en 04/03/2021 04:04:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00037-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Se INADMITE NUEVAMENTE la demanda VERBAL DE DIVORCIO instaurada por MARIELA HINCAPIE CARDONA frente a JOSE LEONARDO VILLEGAS CASTRO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO a los numerales 2° y 3° del auto inadmisorio fechado el día 18 de febrero de 2021, puesto el hecho de indicar que el canal digital del demandado fue suministrado por la cónyuge refiriendo nuevamente como correo electrónico un número telefónico, en modo alguno da cabalidad a los presupuestos legales conforme los artículo 6 y 8° del Decreto 806 de 2020; de desconocerse la dirección electrónica, deberá manifestarse tal situación, conforme lo dispone el numeral 10 del art 82 del CGP

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18c1cad53465c45680e8925114fd7a8b2f20688f7ef5dc2ce7a6152c0a20313f
Documento generado en 04/03/2021 04:04:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	091
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00043-00
Proceso:	J.V CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitante:	JHON FREDDY GÓMEZ GARZÓN Y ELY JOHANA MURILLO MORALES
Menores:	M.G.M Y S.G.M
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 577 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 70 de 1931, tendiente a la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA constituido en favor de los menores M.G.M y S.G.M, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 018-155825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, por ello será admitida; en consecuencia de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA tendiente a obtener la designación de curador Ad-hoc, con el cual se logre la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA constituido en beneficio de la familia Gómez Murillo, sobre el bien inmueble distinguido matrícula inmobiliaria N° 018-155825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente asunto el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, acorde con lo dispuesto en el artículo 577 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

QUINTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado ANDRÉS CASTAÑO EUSSE portador T.J 249.190 del C.S.J

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



FIRMADO POR:

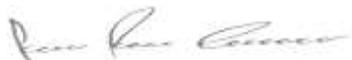
FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 853D980E6B9611DB4388AFD828F44A0FDC4790907B1944296B87DD0F3AEDD9A5
DOCUMENTO GENERADO EN 04/03/2021 04:04:54 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines legales pertinentes, le informo señor juez se ha presentado solicitud de sucesión del señor JOSE ELEAZAR PELAEZ LOPEZ, el cual en vida se identificada con cédula de ciudadanía N° 688.702 bajo el radicado 2021-00048. A despacho para proveer:



LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
Secretario



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00048-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Conforme lo dispone el artículo 520 del CGP, se ORDENA ACUMULAR este trámite la solicitud de sucesión presentada bajo el radicado 2020-00164, perteneciente a quien fuera la cónyuge del causante señor, MARIA DEL SOCORRO GÓMEZ DE PELAEZ, en consecuencia, désele salida de los libros radicadores del despacho y tramítese conjuntamente con esa sucesión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

82FB6786E6D3AFFA2CB6E7538BE6B8F7E79DA37868BB39F3D687AA43056F

35A5

DOCUMENTO GENERADO EN 04/03/2021 04:04:56 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>